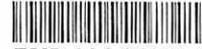




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04393-2014-PC/TC

LORETO

LINA VICTORIA RAMÍREZ LAVI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017, y con el fundamento de voto del magistrado Ferrero Costa que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lina Victoria Ramírez Lavi contra la sentencia de fojas 117, de fecha 11 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2012, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Salud de Loreto y solicita que se cumpla la Resolución Directoral 1126-2012-GRL-DRSL/30.01, de fecha 6 de agosto de 2012, que le reconoce y otorga el monto pendiente de pago al 31 de diciembre de 2011, por concepto de la bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia 037-94, ascendente a S/ 31 524.74; con el pago de los intereses legales desde la fecha de vigencia de la norma legal alegada y los costos del proceso; debiendo, además, cursarse partes al Ministerio Público a fin de que evalúe la pertinencia de formular la denuncia penal por el delito de abuso de autoridad o el que resulte procedente contra los funcionarios de la entidad emplazada, responsables por la indebida dilación en el cumplimiento del pago reclamado, de conformidad con el inciso 4 del artículo 72 del Código Procesal Constitucional.

La procuradora pública adjunta del Gobierno Regional de Loreto contesta la demanda y refiere que la dilucidación del asunto controvertido deberá efectuarse en la vía del proceso contencioso administrativo, pues la demandante es una servidora sujeta al régimen laboral público. Asimismo, sostiene que el acto administrativo cuyo cumplimiento solicita no es incondicional, en tanto requiere que la entidad emplazada adopte acciones administrativas ante el Ministerio de Economía y Finanzas para disponer del presupuesto necesario a fin de cumplir con la obligación reclamada; y que, además, la recurrente no ha cumplido con validar el *Formato de Personal Beneficiario del DU 037-94*, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo 058-2008-EF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04393-2014-PC/TC

LORETO

LINA VICTORIA RAMÍREZ LAVI

El Segundo Juzgado Civil de Maynas, con fecha 10 de mayo de 2013, declaró fundada la demanda, por considerar que la resolución materia de cumplimiento cumple con los requisitos exigidos en la ley y en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PA/TC.

La Sala superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que el reclamo planteado en autos es de carácter laboral y no reúne el requisito de incondicionalidad, pues el Decreto de Urgencia 051-2007 implementó el Fondo DU 037-94 —el cual tiene carácter intangible y está orientado al pago de las deudas derivadas del beneficio solicitado por el actor—, y dispuso que los procedimientos para determinar y realizar el referido pago son establecidos mediante decreto supremo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral 1126-2012-GRL-DRSL/30.01, de fecha 6 de agosto de 2012, mediante la cual se le reconoció y otorgó el monto pendiente de pago por concepto de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia 037-94, ascendente a S/ 31 524.74.

Consideraciones previas

2. La presente demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por cuanto a fojas 8 obra la carta de fecha 22 de octubre de 2012, mediante la cual la recurrente requiere a la entidad emplazada el cumplimiento del acto administrativo.

Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04393-2014-PC/TC

LORETO

LINA VÍCTORIA RAMÍREZ LAVI

5. En mérito a ello, la resolución materia de cumplimiento contiene un mandato: a) vigente, pues no ha sido declarada nula; b) cierto y claro, dado que se infiere indubitablemente el monto que se abonará a la demandante; c) no sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) incondicional; y, f) permite individualizar de manera explícita a la demandante como beneficiaria, reconociéndole un derecho incuestionable.

6. A mayor abundamiento, en la Transcripción 0001-2012-GRL-DRSL-30.05.01, de fecha 9 de agosto de 2012, que contiene la referida resolución directoral y la parte del Anexo 0001 correspondiente a la actora (folios 4 y 5), consta como beneficiaria doña Lina Victoria Ramírez Lavi, con cargo de técnico en enfermería I, nivel TB, a quien se le reconoce como deuda total la suma de S/ 31 524.74, importe resultante luego de haber deducido el monto de S/ 413.01, pagado en el mes de diciembre de 2011.

7. Pues bien, habiéndose comprobado que el acto administrativo cumple el requisito mínimo común que debe satisfacer para que su ejecución sea exigible a través del proceso de cumplimiento, corresponde analizar si su dictado guarda conformidad con el precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 02616-2004-AC/TC, cuyo fundamento 12 refiere:

[...] la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94 corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala 10. Cabe señalar que a los servidores administrativos del sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada.

8. Es más, dicha regla de exclusión ha quedado reafirmada en el fundamento 13 de la citada sentencia, en cuanto señala:

En el caso de los servidores administrativos del sector Educación, así como de otros sectores que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala N.ºs 8 y 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia 037-94.

9. Asimismo, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02288-2007-PC/TC, ha determinado que el precedente que establece que a los servidores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04393-2014-PC/TC

LORETO

LINA VICTORIA RAMÍREZ LAVI

administrativos del sector salud de los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares no les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94 se aplica siempre y cuando se encuentren en la escala 10. Es decir, a los servidores administrativos del sector salud ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares que no se encuentren en la escala 10, les corresponderá percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94.

10. En el presente caso, de la Resolución Directoral 1126-2012-GRL-DRSL/30.01, de fecha 6 de agosto de 2012, y de la Transcripción 0001-2012-GRL-DRSL-30.05.01, de fecha 9 de agosto de 2012, se advierte que la demandante no se encuentra en la escala 10, pues tiene el nivel de técnico TB; consecuentemente, está comprendida en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94.

11. De esta manera, el acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, además de cumplir el requisito mínimo común establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, no ha sido dictado en contravención del precedente establecido en el Expediente 02616-2004-AC/TC; por ello, resulta ser un mandato de obligatorio cumplimiento, por lo que la demanda debe ser estimada.

12. Sin perjuicio de lo antes resuelto, cabe precisar que la emplazada afirma, en su escrito de apersonamiento de fojas 42, que el pago de la deuda reclamada por la accionante está condicionada a las acciones administrativas que se adopten ante el Ministerio de Economía, necesarias para tener la disponibilidad presupuestal correspondiente. Al respecto, se debe tener presente que este Tribunal ha enfatizado en reiterada jurisprudencia que la invocada disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo, ni menos aún debe ser considerada una condicionalidad en los términos del precedente alegado para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como en el caso de autos; máxime, teniendo en cuenta que, desde la expedición de la alegada resolución directoral hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, han transcurrido casi 5 años sin que se haga efectivo el pago total reclamado.

13. De otro lado, conforme consta en la documentación remitida por la entidad emplazada, esta ha abonado a la recurrente, en diciembre de 2012, la suma de S/ 4 500.44 del total adeudado (folios 56, 57, 81 y 82), por lo que debe deducirse dicho importe en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

14. Habiéndose acreditado, entonces, que la parte emplazada ha sido renuente al cumplimiento del acto administrativo reclamado en autos, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04393-2014-PC/TC

LORETO

LINA VICTORIA RAMÍREZ LAVI

presente sentencia. Asimismo, de conformidad con los artículos 1236 y 1244 del Código Civil, corresponde que se abonen los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago del referido beneficio a la accionante hasta la fecha en que este se haga efectivo.

- 15. Por lo demás, al no haberse acreditado la existencia de causa probable de la comisión de un delito o de una falta disciplinaria, no corresponde disponer el inicio de la investigación a que se refiere el numeral 4 del artículo 72 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda, por haberse acreditado la renuencia de la Dirección Regional de Salud de Loreto a cumplir el mandato contenido en la Resolución Directoral 1126-2012-GRL-DRSL/30.01, de fecha 6 de agosto de 2012.
- 2. **ORDENAR** a la Dirección Regional de Salud de Loreto que dé cumplimiento al mandato dispuesto en la Resolución Directoral 1126-2012-GRL-DRSL/30.01, bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con deducción de lo abonado y con el pago de los intereses legales y los costos procesales.
- 3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en el extremo referido a ordenar el inicio de la investigación a que se refiere el numeral 4 del artículo 72 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
 LEDESMA NARVÁEZ
 BLUME FORTINI
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
 FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04393-2014-PC/TC
LORETO
LINA VICTORIA RAMÍREZ LAVI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien coincidimos con lo resuelto en la sentencia emitida en el presente proceso de cumplimiento, consideramos necesario precisar lo siguiente:

- La entidad emplazada afirma que el cumplimiento y/o ejecución de la Resolución Directoral 1126-2012-GRL-DRSL/30.01, de fecha 6 de agosto de 2012, se encuentra condicionada a las acciones administrativas que sean necesarias ante el Ministerio de Economía y Finanzas para disponer del presupuesto que permita cumplir con dicha obligación. Al respecto, se debe tener presente que este Tribunal ha enfatizado en reiterada jurisprudencia que la invocada disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo, ni menos aún puede ser considerada una condicionalidad par el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como en el presente caso; más aún cuando en el caso de autos se advierte que el monto pendiente de pago por concepto de bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia 037-94, reconocido y otorgado a la accionante hasta el 31 de diciembre de 2011 mediante la Resolución Directoral 1126-2012-GRL-DRSL/30.01, cuyo cumplimiento se solicita, se hará efectivo con cargo al "Fondo para el pago de Deudas del Decreto de Urgencia N.º 037-94" - FONDO DU N.º 037-94, de carácter intangible, constituido por el Decreto de Urgencia 051-2007, y en el marco de las normas reglamentarias aprobadas por los Decretos Supremos N.ºs 012 y 034-2008-EF, modificados y complementados por el Decreto Supremo N.º 058-2008-EF y la Resolución Ministerial 291-208-EF/43.
- Nos apartamos de lo señalado en el fundamento 13 de la sentencia de autos, en el extremo referido al pago de los intereses legales, pues consideramos que tratándose de un adeudo de carácter laboral, corresponde que los intereses legales sean liquidados conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 25920.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL